



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY 20/2007, DE 11 DE JULIO, DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO, EL REAL DECRETO 625/1985, DE 2 DE ABRIL, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 31/1984, DE 2 DE AGOSTO, DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO Y EL REAL DECRETO 1484/2012, DE 29 DE OCTUBRE, SOBRE LAS APORTACIONES ECONÓMICAS A REALIZAR POR LAS EMPRESAS CON BENEFICIOS QUE REALICEN DESPIDOS COLECTIVOS QUE AFECTEN A TRABAJADORES DE CINCUENTA O MÁS AÑOS

Octubre 2026



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Trabajo y Economía Social	Fecha	Octubre 2026
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto por el que se modifican la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo y el Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre, sobre las aportaciones económicas a realizar por las empresas con beneficios que realicen despidos colectivos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años		
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			

Situación que se regula	Se modifica la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo, en su artículo 34.1, sobre la capitalización de la prestación por desempleo, eliminando la suspensión de la tramitación en los supuestos en los que el trabajador o representantes de los trabajadores, hubieran impugnando el cese de la relación laboral que dio origen a la prestación, salvo en los supuestos de impugnación por causa de nulidad. Esta modificación de ley mediante real decreto está amparada por la habilitación que realiza el apartado dos de dicho artículo 34. Se procede a la modificación del apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo, con el objeto de no computar como renta del hijo o hija aquellas cantidades que la persona progenitora custodia percibe del otro progenitor en virtud de sentencia o convenio regulador (cuya finalidad exclusiva es sufragar gastos de manutención), del mismo modo que no se consideran renta propia del menor los gastos de manutención asumidos directamente por los progenitores en situaciones de convivencia no separada. Con ello se restablece la coherencia interna del sistema y se asegura un tratamiento homogéneo y no discriminatorio. Asimismo, se añade un nuevo artículo 36 al Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, con el objeto de establecer el procedimiento de devolución del reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, en los supuestos de error de hecho o de derecho, que hubieran realizado los sujetos obligados al pago tal y como establece el artículo 26 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 5 del Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre, sobre las aportaciones económicas a realizar por las empresas con beneficios que realicen despidos colectivos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años, para adecuar el real decreto al apartado séptimo de la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, modificada en el Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo, de reforma y simplificación del sistema de protección asistencial por desempleo, obligando a las empresas que cumplan los requisitos establecidos legalmente a presentar la documentación para la tramitación de las aportaciones económicas.
Objetivos que se persiguen	Por un lado, se pretende favorecer el acceso a la capitalización de la prestación por desempleo como instrumento de fomento del empleo por cuenta propia, eliminando obstáculos procedimentales derivados de la existencia de impugnaciones del cese de la relación laboral, sin perjuicio de los supuestos en los que resulte necesario preservar la coherencia del sistema en caso de posible readmisión.

	Además, se persigue garantizar la neutralidad y la equidad en la determinación de las responsabilidades familiares a efectos de la prestación contributiva por desempleo, evitando efectos discriminatorios derivados del tratamiento de las pensiones de alimentos y asegurando un tratamiento homogéneo con independencia de la forma jurídica de la manutención de los hijos e hijas. Por otro lado, se adapta y actualiza la normativa reguladora de las aportaciones económicas de las empresas con beneficios que realizan despidos colectivos, ajustando el procedimiento a las modificaciones legales recientes y reforzando la claridad, eficacia y coherencia del sistema de gestión administrativa.
Principales alternativas consideradas	Respecto de la Ley 20/2007, de 11 de julio, no se ha considerado otra alternativa, al haber una habilitación de modificar por real decreto dicho apartado del artículo 34. No se ha considerado la opción de ausencia de actividad normativa respecto al Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por cuanto ello supondría una discriminación hacia el progenitor custodio y dicho reglamento es el instrumento adecuado para desarrollar en el ámbito de las prestaciones por desempleo la devolución de los ingresos indebidos. En cuanto a la modificación del Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre, es necesaria para adaptar la normativa a lo establecido en la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto
Estructura de la norma	La norma se compone de tres artículos y dos disposiciones finales.

Informes recabados	Se considera necesario recabar los informes previstos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno: - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en virtud de lo preceptuado en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. - Informe del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en función de lo establecido por el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. - Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa en base a lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. - Aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, en base a lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. - Dictamen del Consejo de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en los apartados dos y tres del artículo 22 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.	
Trámites de audiencia y consulta pública	No se ha sustanciado el trámite de consulta pública, toda vez que el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, prevé que podrá prescindirse de este trámite cuando el proyecto normativo regule aspectos parciales de una materia, como sucede en este caso. Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la citada ley, se ha publicado el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a la ciudadanía interesada y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades, desde el día 5 de octubre de 2026 hasta el día 26 de octubre de 2026, ambos inclusive.	
ANALISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Este real decreto es dictado al amparo de los títulos competenciales recogidos en el artículo 149.1.7ª y 17.ª de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas; y en las materias de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas, respectivamente.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	Este real decreto tiene efectos positivos sobre la economía en general.

	En relación con la competencia, la unidad de mercado y PYMES	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia, la unidad de mercado y las PYMES. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia, la unidad de mercado y las PYMES. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia, la unidad de mercado y las PYMES.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: ☒ No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☒ Implica un gasto: ☐ Implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto positivo indirecto en la familia, infancia y adolescencia.	

Conforme a los criterios establecidos en la guía metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo, aprobada por Acuerdo de Consejo de Ministros, en su reunión de 11 de diciembre de 2009, en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se exponen a continuación los aspectos más relevantes de la norma que se pretende aprobar.

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

a) Motivación.

La capitalización de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único para las personas desempleadas que inician una actividad por cuenta propia constituye una medida de fomento del empleo orientada a impulsar la iniciativa de autoempleo. Su finalidad es facilitar tanto el acceso al trabajo autónomo como la incorporación de las personas desempleadas como socias trabajadoras en cooperativas de trabajo asociado o en sociedades laborales, una vez perdida su ocupación anterior.

El artículo 34.2 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, habilita al Gobierno para modificar, mediante real decreto, el contenido del apartado primero de dicho artículo. En su redacción vigente, este precepto prevé la suspensión de la tramitación de la solicitud de capitalización de la prestación por desempleo cuando la persona trabajadora haya impugnado el cese de la relación laboral que dio origen a la prestación, así como en los supuestos de impugnación de despidos colectivos por parte de los representantes legales de los trabajadores.

Esta suspensión automática resulta incompatible con la finalidad de fomento del empleo por cuenta propia que inspira la capitalización de la prestación por desempleo, en la medida en que retrasa injustificadamente la puesta en marcha de proyectos de autoempleo viables. Por ello, se procede a modificar el párrafo correspondiente del apartado primero del artículo 34, con el objeto de permitir que las personas trabajadoras que hayan impugnado el despido puedan solicitar la capitalización de la prestación y obtener resolución sobre la misma sin necesidad de esperar a que el pronunciamiento judicial sea firme.

No obstante, se exceptúan de esta regla general aquellos supuestos en los que, en la demanda de impugnación del despido, se solicite la readmisión al puesto de trabajo por entenderse que el despido es nulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los

Trabajadores, así como los casos de despidos colectivos impugnados por los representantes de los trabajadores por las causas de nulidad previstas en el artículo 124 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

En estos supuestos excepcionales, se considera necesario diferir la resolución de la solicitud de capitalización de la prestación por desempleo hasta que exista un pronunciamiento judicial firme, dado que la estimación de la demanda conllevaría la inmediata readmisión de la persona trabajadora en su puesto de trabajo.

Asimismo, la modificación del artículo 4.3 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, pretende garantizar la neutralidad y la equidad en la determinación de responsabilidades familiares, evitando que la forma jurídica de la manutención —convivencia o pensión alimenticia judicialmente fijada— produzca efectos diferenciadores no justificados.

En particular, la consideración automática de la pensión alimenticia como renta propia del hijo o hija provoca dos efectos discriminatorios respecto de las personas progenitoras que ostentan la custodia:

En primer lugar, se establece una diferencia de trato respecto de las parejas casadas o no separadas. En estos supuestos, las cantidades que cada progenitor destina a la manutención de sus hijos e hijas no se computan como renta a éstos, sin que ello impida su consideración como descendientes a cargo. Sin embargo, cuando la manutención se articula mediante una pensión alimenticia fijada judicialmente o por convenio regulador —situación habitual tras una separación o divorcio—, dichas cuantías sí se imputan como renta del menor, a efectos únicamente desfavorables para el progenitor custodio.

En segundo lugar, se produce una asimetría respecto del cónyuge o excónyuge no conviviente y no custodio. En estos casos, el hijo o hija por el que se abona la pensión alimenticia se considera a cargo del progenitor obligado al pago, pese a que no convive con él o ella, y además sin que se computen como renta propia del menor las cuantías que el progenitor custodio destina a su manutención. Se da así una doble condición ventajosa: el menor puede ser considerado “a cargo” del progenitor no conviviente y, simultáneamente, las obligaciones ordinarias de manutención que asume el progenitor custodio no se reflejan como renta imputable al menor.

Esta doble diferencia de trato perjudica de manera directa al progenitor con quien conviven los hijos e hijas y con el que mantienen la dependencia económica real

y cotidiana, pues la norma vigente puede impedir el reconocimiento de responsabilidades familiares cuando la pensión alimenticia iguala o supera el salario mínimo interprofesional excluida la parte proporcional de pagas extraordinarias. Ello se traduce en una reducción o denegación del derecho a determinadas modalidades de protección por desempleo, a pesar de que el menor continúe dependiendo esencialmente del progenitor custodio.

En relación al establecimiento de un procedimiento reglado por el cual el Servicio Público de Empleo Estatal realiza la devolución de ingresos indebidos, se añade un nuevo artículo en el Capítulo VII sobre “Responsabilidad de empresarios y trabajadores”, en el que se recoge esta práctica, ya que la actual regulación del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, no contempla de forma expresa el régimen jurídico aplicable a la devolución de ingresos indebidos en el ámbito de las deudas por prestaciones por desempleo indebidamente percibidas.

En cuanto a la modificación del Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre, sobre las aportaciones económicas a realizar por las empresas con beneficios que realicen despidos colectivos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años, se propone eliminar la frase *“la autoridad laboral deberá remitir dicho certificado al Servicio Público de Empleo Estatal”* ya que la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo, y para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo, introdujo la modificación del apartado 7 de la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, en la que se establece el nuevo procedimiento por el cual las empresas comunican al Servicio Público de Empleo Estatal (en adelante SEPE) a través de *certific@*, la certificación a la que se refiere el artículo 5.2 del Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre, y será el SEPE quien lo remita a la autoridad laboral competente. Por otro lado, esta reforma estableció un nuevo procedimiento -junto con el Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre - en el que las empresas, en el plazo determinado legalmente, deben aportar el certificado con la documentación fijada y, por tanto, la autoridad laboral ya no debe remitir información alguna al SEPE, sino que serán las empresas las que la remitan por los medios habilitados al efecto.

Ello es coherente con el artículo 8.18 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, en el que se contempla como infracción muy

grave la no presentación, en tiempo y forma, ante la entidad competente para la gestión de las prestaciones, la certificación a que se refiere el apartado 7 de la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

No obstante, si el SEPE determinara, con la información de que dispone, que una empresa que cumple los requisitos para ello no ha remitido la información debida en tiempo y forma, podrá reclamar la certificación.

B) Objetivos.

El proyecto de real decreto persigue, en primer lugar, reforzar el fomento del autoempleo a través de la capitalización de la prestación por desempleo (pago único), eliminando obstáculos procedimentales que desincentivan iniciar una actividad por cuenta propia. En concreto, se pretende hacer compatible la finalidad incentivadora del pago único con la existencia de impugnaciones del cese laboral que dio origen a la prestación, permitiendo que, con carácter general, la persona trabajadora pueda solicitar y obtener resolución sobre la capitalización sin esperar a la firmeza judicial, salvo en los supuestos en que se solicite readmisión por nulidad del despido o en determinadas impugnaciones colectivas por nulidad, donde sí se difiere la resolución para evitar incoherencias si hubiera readmisión.

La modificación propuesta en el apartado uno del artículo segundo pretende no considerar como renta del hijo o hija aquellas cantidades que la persona progenitora custodia percibe del otro progenitor en virtud de sentencia o convenio regulador —cuya finalidad exclusiva es sufragar gastos de manutención—, del mismo modo que no se consideran renta propia del menor los gastos de manutención asumidos directamente por los progenitores en situaciones de convivencia no separada. Con ello se restablece la coherencia interna del sistema y se asegura un tratamiento homogéneo y no discriminatorio. La norma aborda las consecuencias no deseadas de la regla vigente que imputaba automáticamente como “rentas” de los hijos e hijas las cantidades percibidas por pensión de alimentos, lo que podía perjudicar especialmente al progenitor custodio (reducción de cuantía o pérdida del reconocimiento de hijos a cargo) y generar asimetrías injustificadas con el progenitor no conviviente. Por ello, se busca una solución de neutralidad y equidad: no computar como rentas del hijo o hija las cantidades destinadas a su manutención, con independencia de que exista convivencia o que se perciban por resolución judicial o convenio regulador.

Igualmente, el apartado dos de este artículo pretende desarrollar el artículo 26 de la Ley General de la Seguridad Social y establecer un procedimiento, en materia de protección por desempleo, de devolución de los ingresos indebidos

que por error se hubiesen realizado, o su compensación si existiera deuda pendiente.

En relación al artículo tercero, se trata de asegurar la coherencia, adecuación y actualización del procedimiento de comunicación de las certificaciones que deben remitir las empresas con beneficios que realicen despidos colectivos afectando a trabajadores de cincuenta o más años, conforme al nuevo marco normativo establecido tras la reforma operada por el Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo, y por la modificación del apartado 7 de la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

C) Análisis de alternativas.

La necesidad de regulación deviene de la finalidad y objetivos, antes señalados, que se pretenden con las modificaciones normativas proyectadas.

La presente disposición se dicta al amparo de la habilitación expresa contenida en el artículo 34.2 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, que faculta al Gobierno para modificar mediante real decreto el régimen previsto en el apartado primero de dicho artículo. En consecuencia, el margen de alternativas normativas se circunscribe a la decisión de ejercer o no dicha habilitación reglamentaria, no resultando viable la adopción de soluciones de carácter distinto ni la modificación de otros preceptos legales.

La alternativa de mantener la redacción vigente del artículo 34.1 supondría conservar la suspensión automática de la tramitación de las solicitudes de capitalización de la prestación por desempleo en los supuestos de impugnación del cese, lo que se considera incompatible con la finalidad de fomento del empleo por cuenta propia que inspira esta medida. Por ello, se ha optado por ejercer la habilitación legal y modificar dicho precepto con el objetivo de permitir la tramitación y resolución de las solicitudes de capitalización, introduciendo únicamente las excepciones estrictamente necesarias en aquellos supuestos en los que la eventual estimación judicial de la demanda pudiera conllevar la readmisión inmediata de la persona trabajadora.

No se consideran adecuadas alternativas no normativas, dado que el contenido actual del artículo 34.1 deriva directamente de una previsión legal cuya modificación únicamente puede llevarse a cabo mediante norma reglamentaria dictada en virtud de la habilitación legal mencionada.

No se ha considerado la opción de ausencia de actividad normativa respecto al Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por cuanto ello supondría una discriminación hacia el progenitor custodio y es el medio adecuado a desarrollar

un procedimiento de devolución de ingresos indebidos en materia de protección por desempleo. Asimismo, se considera necesaria la modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, teniendo en cuenta que la regulación actual ignora la realidad sociolaboral para establecer que la mera exigencia de percepciones económicas no sea causa de denegación de la capitalización. Por otro lado, en cuanto a la modificación del Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre, ésta es necesaria para adaptar la normativa a lo establecido en la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

D) Principios de buena regulación.

En la elaboración de esta norma se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que exigen que estas actúen de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Por una parte, el principio de necesidad se cumple al estar la iniciativa normativa justificada por el interés general, materializado en la necesidad de garantizar que el tratamiento de las cantidades destinadas a la manutención sea el mismo con independencia de la situación familiar, evitando que la forma jurídica mediante la cual se canaliza la obligación de alimentos genere efectos discriminatorios o distorsione la apreciación de las responsabilidades familiares. Asimismo, se persigue adaptar la normativa reguladora de las aportaciones al Tesoro de las empresas con beneficios e instar a dichas empresas si cumplen los requisitos a presentar la documentación al Servicio Público de Empleo Estatal, sin perjuicio de que en caso de que no lo hicieran se de traslado al Organismo Estatal de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Por otro lado, esta norma cumple con el principio de eficacia, por cuanto las modificaciones normativas proyectadas favorecen la coherencia interna del sistema y se asegura un tratamiento homogéneo y no discriminatorio, siendo su aprobación necesaria para lograr dicha finalidad y la norma establece la regulación imprescindible para ello.

Asimismo, este real decreto da cumplimiento estricto al principio de proporcionalidad, toda vez que no existe ninguna alternativa regulatoria para hacer efectivas las modificaciones planteadas.

Resulta adecuado al principio de seguridad jurídica, puesto que contribuye a reforzar la certidumbre y claridad del ordenamiento jurídico efectuando una actualización normativa necesaria en el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, de 19 de junio y el establecimiento de un nuevo procedimiento en materia de

reintegros de prestaciones indebidamente percibidas, y en el Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre, creando así, una coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, así como una medida de fomento del empleo respecto de la modificación del artículo 34 de la Ley 20/2007, de 11 de julio.

Asimismo, el real decreto cumple con el principio de transparencia, quedando su justificación expresada en la parte expositiva del proyecto, junto con la referencia a su estructura y contenido; se ha sometido al trámite de audiencia e información públicas, a través de su publicación del proyecto en la página web del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con el objeto de dar participación y audiencia a la ciudadanía afectada, y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Por último, el real decreto cumple con el principio de eficiencia, dado que su aplicación no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias y permite una gestión eficiente de los recursos públicos.

Por todo lo anterior, esta norma se adecúa a las necesidades que pretende atender y es conforme con las normas de aplicación de rango superior.

E) Plan Anual Normativo.

La norma no se encuentra incluida en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2026, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de mayo de 2026.

II. CONTENIDO.

El proyecto de real decreto consta de tres artículos y dos disposiciones finales, con el siguiente contenido:

- a) El artículo primero modifica la redacción del apartado 1 del artículo 34 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo.
- b) El artículo segundo modifica la redacción del apartado 3 del artículo 4, y añade un artículo 36 al Real Decreto 625/1985, de 2 de abril.
- c) El artículo tercero modifica la redacción de los apartados 2 y 3 del artículo 5 del Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre y se incorpora un Anexo.
- d) La disposición final primera establece el título competencial.
- e) La disposición final segunda recoge la entrada en vigor del real decreto que se establece al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

III. ANALÍISIS JURÍDICO.

a) Base jurídica y rango normativo.

El proyecto encuentra fundamento jurídico en diversas normas.

En primer lugar, resulta coherente con lo dispuesto en el artículo 296 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en el que se establece que la entidad gestora podrá abonar de una sola vez el valor del importe total o parcial, de la prestación de nivel contributivo a que tenga derecho el trabajador y esté pendiente de percibir en los programas de fomento del empleo, así como los pagos parciales para subvencionar la cotización a la Seguridad Social.

En segundo lugar, resulta coherente con lo dispuesto en el artículo 270. 3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que determina las cuantías máximas y mínimas de la prestación contributiva en función de que se tengan o no hijos a cargo. No obstante, el TRLGSS no establece qué se entiende por “hijos a cargo” a efectos de la prestación contributiva, sino que es el artículo 4.3 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, el que dispone quienes se consideran como tales.

Actualmente, en aplicación del mismo se consideran, como rentas imputables a los hijos o hijas las cantidades abonadas por alimentos por el cónyuge o excónyuge no conviviente. De ello se deriva que, cuando dichas cantidades son iguales o superiores al salario mínimo profesional excluida la parte proporcional de pagas extraordinarias, no se considere al hijo o hija a cargo del progenitor con quien convive. La redacción actual establece una doble diferencia de trato que perjudica al progenitor separado o divorciado con quien conviven los hijos o hijas, en un doble sentido: el primero, respecto de las parejas casadas y no separadas, en la medida en que, en estos casos, no se computan como rentas del hijo o hija las cantidades que los progenitores destinan a su manutención. El segundo, respecto del cónyuge o ex conyugue no custodio, pues sí se considera hijo a cargo aquel por el que se abonan alimentos en virtud de convenio o de resolución judicial, aunque no conviva con el beneficiario, y, en este caso, no se computa como renta del hijo o hija la cantidad que el progenitor custodio destina a su manutención.

Es por ello que, es necesaria una redacción que respete el principio de igualdad de trato y no discriminación, que no considere como rentas de los hijos las

cantidades que la persona que ostenta su custodia, percibe para su manutención, en virtud de sentencia o convenio regulador.

En relación con el procedimiento de devolución de ingresos indebidamente percibidos, su obligación la encontramos en el Título I de la Ley General de la Seguridad Social, y el SEPE, como entidad gestora de las prestaciones por desempleo, y con un artículo específico dentro de la Ley, sobre el reintegro de los pagos indebidos, carecía de un procedimiento reglado sobre esta materia. Por esto era necesario, con el fin de reforzar la seguridad jurídica, mejorar la eficacia en la gestión y garantizar una adecuada protección de los derechos de los ciudadanos, incorporar al real decreto un nuevo artículo que regule este derecho a la devolución de ingresos indebidos en el ámbito del Servicio Público de Empleo Estatal, estableciendo sus condiciones, procedimiento, plazos y efectos.

Por último, en relación al procedimiento de aportación económica de empresas con beneficios que extinguen la relación laboral a trabajadores de cincuenta años o más, una vez modificada la Ley 27/2011, de 1 de agosto, es necesario abordar el trabajo de adecuar el reglamento de desarrollo con el fin de clarificar y actualizar el procedimiento de remisión de la certificación, incrementar la eficiencia administrativa y garantizar la correcta aplicación del procedimiento sancionador.

La modificación debe llevarse a efecto mediante una norma del mismo rango normativo, es decir, mediante real decreto.

b) Engarce con el derecho español

La norma proyectada guarda una estrecha relación con diversas normas del ordenamiento jurídico interno.

En primer lugar, el artículo 34 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo, se enmarca dentro del programa de fomento de empleo, en el que la entidad gestora de las prestaciones por desempleo pueda abonar de una sola vez el valor actual del importe de la prestación de nivel contributivo, correspondiente al periodo a que tenga derecho el trabajador en función de las cotizaciones efectuadas y establece su conexión con el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, cuyo artículo 296 y siguientes, son citados como fundamento jurídico de desarrollos reglamentarios posteriores.

Estas disposiciones, tienen por finalidad propiciar la iniciativa de autoempleo de los trabajadores desempleados, facilitando la realización de un trabajo por

cuenta propia o la incorporación como socios a cooperativas de trabajo asociado o a sociedades laborales, a aquellas personas que hubieran perdido su trabajo anterior.

En segundo lugar, el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, se inserta de forma coherente en el conjunto del ordenamiento jurídico que regula la protección por desempleo y, en general, el sistema de Seguridad Social, manteniendo una relación directa con la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por Desempleo, por la que se modifica el título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, a la que desarrolla, así como con el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, cuyo artículo 295 y siguientes, son citados como fundamento jurídico de desarrollos reglamentarios posteriores. Asimismo, se vincula con la Constitución Española, especialmente con el artículo 149.1.17ª, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sirviendo de base competencial a las disposiciones reglamentarias dictadas en su amparo. El real decreto se coordina también con normas procedimentales como la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, que orientan los principios de buena regulación, transparencia y seguridad jurídica aplicables a sus modificaciones. Esta articulación normativa garantiza que las previsiones del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, incluidas sus sucesivas modificaciones se mantengan plenamente integradas y armonizadas con el resto del ordenamiento jurídico vigente.

En tercer lugar, el Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre, se articula dentro del ordenamiento jurídico laboral y de Seguridad Social como norma reglamentaria que desarrolla la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, a la que debe adecuarse en lo relativo a las aportaciones económicas exigibles a empresas con beneficios que realizan despidos colectivos que afectan a personas trabajadoras de cincuenta o más años. En el plano competencial, el real decreto se integra en el marco de legislación laboral que deriva de la Constitución, complementándose con otras normas laborales como la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo, cuyo diseño de políticas activas y de protección se coordina con la regulación de las aportaciones económicas prevista en este real decreto. En conjunto, el Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre, mantiene una conexión sistemática y coherente con el resto del ordenamiento jurídico, asegurando la adecuación material y competencial de sus previsiones y garantizando su coherencia con la normativa superior y sectorial aplicable.

c) Entrada en vigor.

En la disposición final segunda se dispone que la norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». La inmediatez de su vigencia está justificada por no ser aplicable la regla especial contenida en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, ya que la norma proyectada no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de esta, y en consecuencia es de aplicación el artículo 2.1 del Código Civil, que dispone que las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado, si en ellas no se dispone otra cosa.

Por otra parte, el carácter beneficioso que tienen para la ciudadanía las modificaciones introducidas en la capitalización de la prestación por desempleo y en el cómputo de las rentas familiares justifica la entrada en vigor inmediata.

b) Derogación normativa.

Las modificaciones reguladas en el real decreto no exigen derogación normativa alguna.

IV. ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Este real decreto tiene en cuenta el marco de distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en materia laboral.

Los artículos primero y tercero se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 7ª sobre legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

El artículo segundo del presente real decreto se dicta en virtud de la competencia que atribuye la Constitución Española al Estado, en el artículo 149.1.17ª, en las materias de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

El proyecto se ha tramitado cumpliendo los trámites previstos en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, conforme a la redacción dada por la disposición final tercera apartado 12 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

a) Trámites vinculados al principio de transparencia y participación pública.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha prescindido del trámite de consulta pública a través de la web del Ministerio por cuanto la propuesta normativa se limita a regular un aspecto parcial muy concreto de la materia y, además, no tiene un impacto significativo en la actividad económica, ni impone nuevas obligaciones a los destinatarios.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la citada ley, se ha publicado el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a la ciudadanía interesada y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades, desde el día 5 de octubre de 2026, hasta el día 26 de octubre de 2026, ambos inclusive.

Informes y dictámenes evacuados.

Se considera necesario recabar los informes previstos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre:

- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en virtud de lo preceptuado en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en función de lo establecido por el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa en base a lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, en base a lo establecido en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Por último, en cumplimiento de lo dispuesto en los apartados dos y tres del artículo 22 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, el día XX de xxx, se recibió el preceptivo dictamen emitido con fecha XX de xxx de 20XX.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

a) Impacto económico y presupuestario.

De acuerdo con lo dispuesto el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y con el artículo 2.1.d).1º y 2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el impacto económico de la modificación efectuada por este real decreto es, previsiblemente, positivo, conclusión que se ha alcanzado después de realizar un estudio sobre los efectos de la aplicación de la norma basándose en los datos que se exponen a continuación.

Por su parte, el impacto económico en la modificación del artículo 34.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, puede afectar a cerca de 330 personas de forma anual.

Se estima que la modificación del apartado uno del artículo segundo sobre el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, puede afectar en torno a 300 personas que tengan a cargo hijos que estén percibiendo una pensión compensatoria superior al salario mínimo interprofesional y que a la vez la base reguladora de la prestación esté topada por los límites máximos de la misma, que se estima tenga un impacto económico de 0,9 millones de euros.

El apartado dos del artículo segundo, sobre la incorporación del artículo 36 al Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, afectará a los sujetos obligados al pago que realicen por error de hecho o de derecho un ingreso a la cuenta del Servicio Público de Empleo, en el Banco de España. En el año 2025, las devoluciones de ingresos, sin procedimiento reglado, alcanzaron un importe de 330.000 euros, los cuales, al no ser del organismo, no impactaban de ni de forma económica, ni presupuestaria.

En relación con el impacto presupuestario, no incide, ya que las medidas se financiarán mediante las cotizaciones sociales a desempleo.

En relación con las medidas de modificación del Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre, no tienen impacto económico ni presupuestario.

b) Análisis de las cargas administrativas.

El concepto de carga administrativa se realiza en virtud del artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y del artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre y de la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, es toda actividad de naturaleza administrativa

que debe llevar a cabo una empresa o un ciudadano para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa, en el caso de este real decreto se considera que su aplicación .

En el caso de la modificación del Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre, no existe una carga administrativa para la empresa, ya que la obligación de aportar la documentación ya estaba establecida en todo caso en la normativa vigente, si bien antes se debía remitir a la autoridad laboral y ahora al SEPE, a través de su sede electrónica. En caso de que no se realice dicha entrega, es la Administración quien se la reclamará a la empresa, o instará al Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, si no presenta la certificación en el plazo legalmente establecido.

c) Impacto por razón de género.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y, asimismo, a tenor de lo establecido en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, este real decreto tiene un impacto de género positivo indirecto. Ello es así porque, en la medida en que el colectivo de progenitoras custodias está conformado mayoritariamente por mujeres, la modificación de las reglas del cómputo de rentas indirectamente beneficia en mayor medida a las mujeres.

En concreto, la modificación del artículo 4.3 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, tiene un impacto significativo desde la perspectiva de género, en la medida en que corrige una situación normativa que generaba un efecto adverso desproporcionado sobre las mujeres, particularmente sobre aquellas que ostentan la custodia exclusiva de hijos o hijas tras una separación o divorcio, que suponen un 46,6 por ciento según los datos del Instituto Nacional de Estadística (INE).

Por su parte, la modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, la adición del artículo 36 al Real Decreto 625/1985, de 2 de abril y la modificación del artículo 5.2 y 5.3 del Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre, no tienen impacto por razón de género.

d) Impacto en la infancia y adolescencia y en la familia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 quinquies a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la disposición adicional décima

de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, este instrumento deberá contener, entre otros, el impacto en la infancia, adolescencia y familia.

Aunque no establecerse ninguna medida con incidencia directa en este ámbito, se considera que el impacto de la norma propuesta en la infancia, adolescencia y en la familia, es positivo indirectamente.

La modificación del artículo 4.3 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, supondrá un incremento en la cuantía de las prestaciones por desempleo del colectivo afectado, lo cual supondrá un incremento de la renta familiar, de la que se beneficiarán los hijos e hijas que formen parte de esa unidad familiar.

Por su parte, la modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, la adición del artículo 36 al Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, y la modificación del artículo 5.2 y 5.3 del Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre, no tienen impacto en la infancia, adolescencia y familia.

e) Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Respecto al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, se efectuaría según lo establecido por el artículo 26.3 in fine de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, por el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, así como por la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, no obstante, este real decreto no conlleva ningún impacto significativo en estas materias.

f) Impacto por razón del cambio climático.

De acuerdo con lo previsto en la disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático, en el artículo 26.3.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la MAIN debe analizar el impacto por razón de cambio climático, que deberá ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo.

La norma tiene un impacto previsible nulo sobre el objetivo medioambiental relacionado con los efectos directos e indirectos primarios de la norma a lo largo de su ciclo de vida, dada su naturaleza.

VII. EVALUACIÓN EX POST

Dado que la norma no se encuentra incluida en el Plan Anual Normativo del año 2026, no está entre las susceptibles de evaluación en dicho plan.